



28
ventudo

**COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

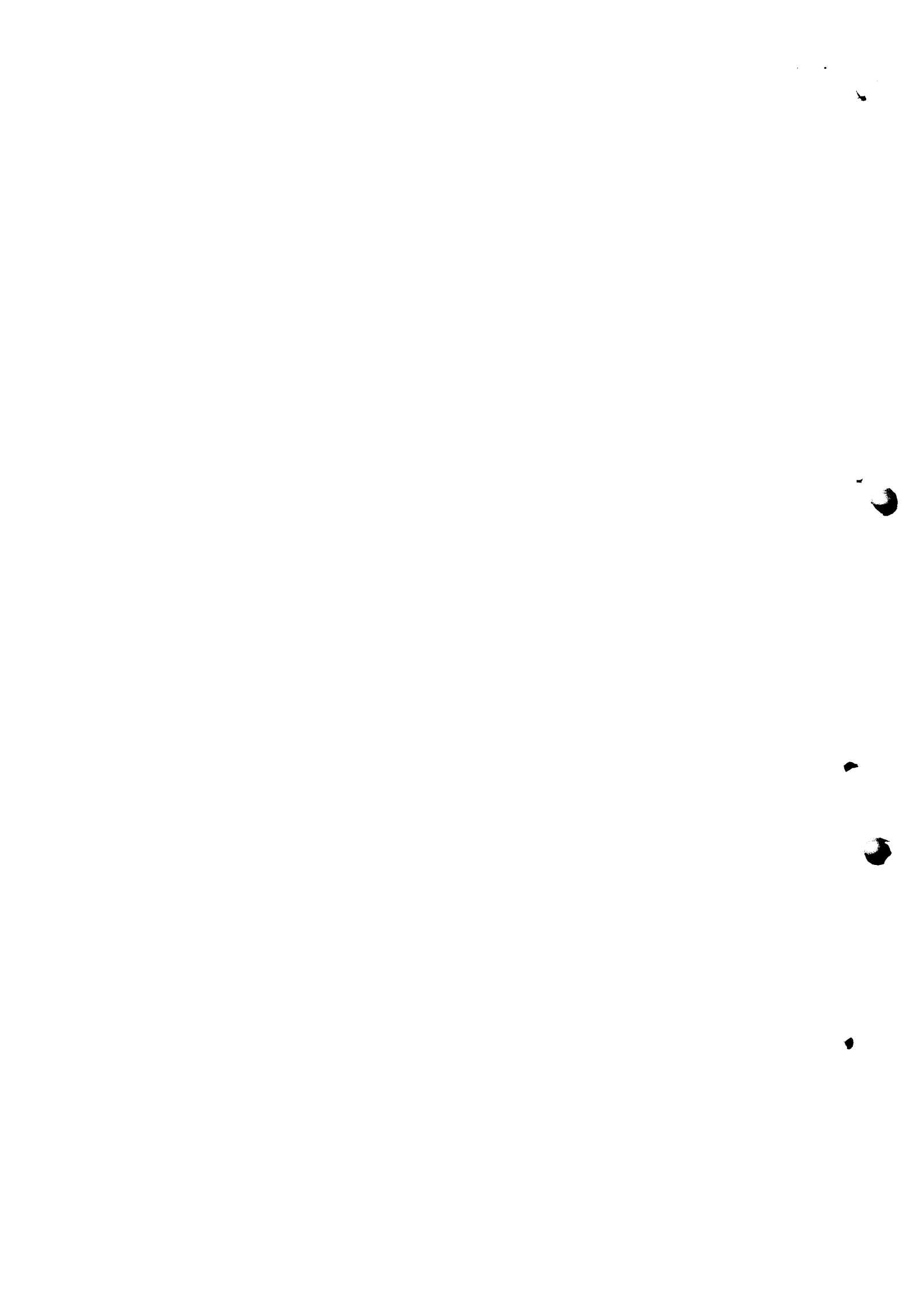
Coronel de Policía de E.M. Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUÍZ, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 2346, de fecha 13 de octubre del 2011, suscrito por el señor Ministro del Interior, ante la ilegal e improcedente Acción de Protección signada en esta instancia con el **Nro. 17112-2011-0327-Dra. LIZBETH RON**, propuesta por el señor **EDER JAVIER BERMEO MONTALVO**, ante Ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución del Estado y Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo los siguientes términos:

2.- Constancia de que la sentencia está ejecutoriada.- De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República, dejo constancia que la sentencia expedida por los señores JUECES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, notificada con fecha miércoles 18 de enero del 2012, las 15h07, la misma se encuentra ejecutoriada, toda vez que se agotaron todos los recursos administrativos ordinarios como extraordinarios, conforme consta en el proceso.

3.- Demostración de haber agotado los recursos de acuerdo a la Ley.- Con fecha viernes 11 de marzo del 2011, las 17h27, la señora Jueza del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dicta sentencia dentro de la presente causa de garantías constitucionales, RECHAZANDO POR IMPROCEDENTE la Acción de Protección presentada por el accionante; dentro del término de ley, el accionante presentó el Recurso de Apelación, recurso que en providencia de fecha viernes 25 de marzo del 2011, las 09h43, la señora Jueza del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, le concede el recurso de apelación interpuesto, por hallarse dentro del término legal. Recurso de Apelación que en Segunda Instancia avoca conocimiento la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que con fecha miércoles 18 de enero del 2012, las 17h07, acepta el recurso interpuesto, revocando la sentencia subida en grado, y en consecuencia acepta la acción de protección.

4.- Los nombres y apellidos de los señores Juez y Conjueces permanentes de quienes se emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Jorge Mazón Jaramillo, Presidente, Dra. Maria de los Angeles Montalvo, Conjueza y el Dr. Guido Mantilla Cardoso, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.- Mi derecho Constitucional a exigir que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicten una sentencia que tutele mis derechos Constitucionales y le den a la presente causa el debido proceso de conformidad con el Art. 75 y 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando el legítimo derecho que todas las personas tenemos a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el legítimo derecho que tenemos las personas tanto naturales como jurídicas a exigir de parte de los jueces constitucionales que al momento de conocer y resolver una causa en la cual se encuentran inmersos garantías constitucionales, se



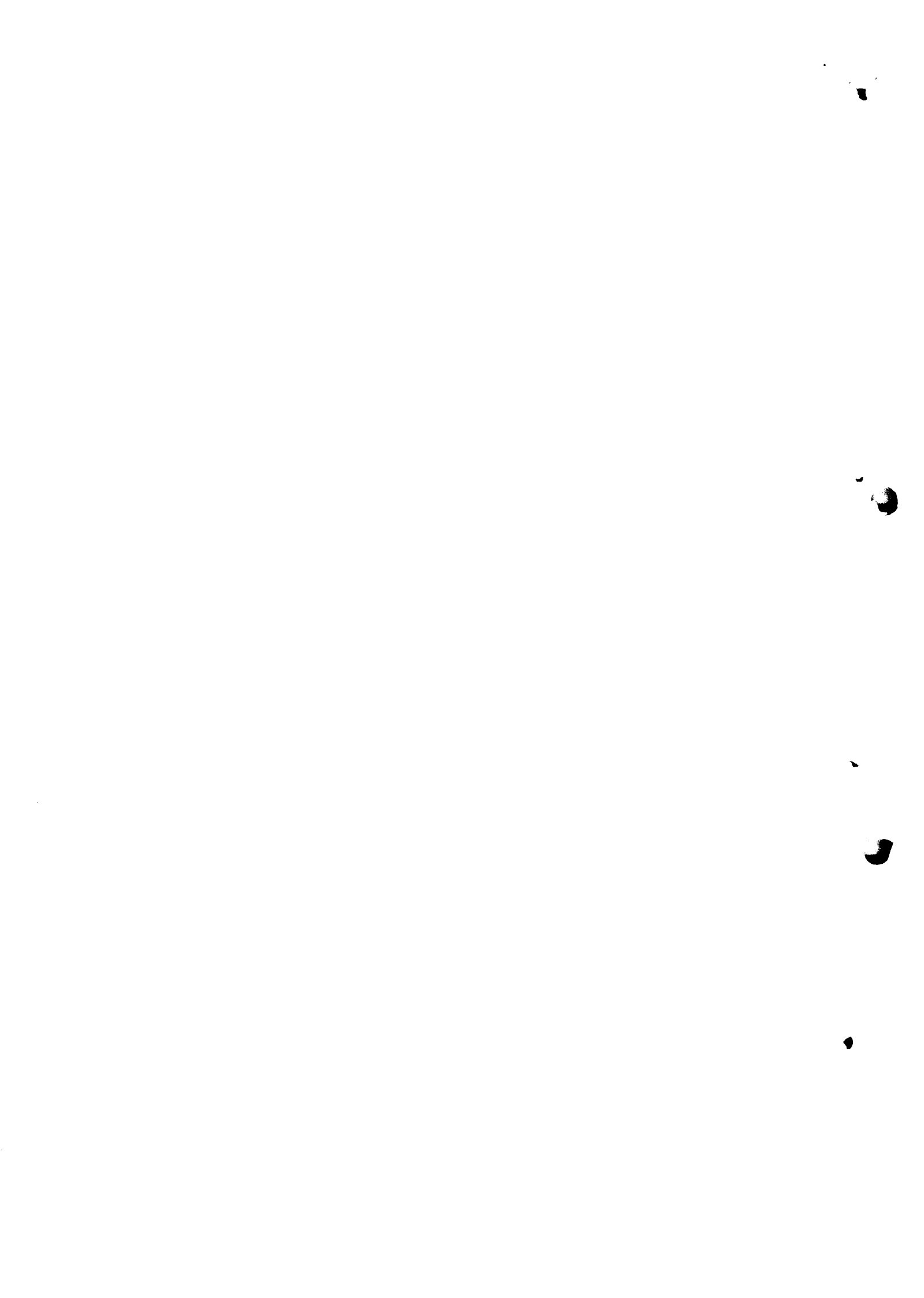
29
veritatis

■ envidian de constitucionalidad con el único propósito que al momento de resolver prevalezcan los principios constitucionales sobre los principios de legalidad que puedan atañer y hacer confundir su decisión, por cuanto el derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes, por ende es de entender que en nuestro actual estado de derechos y justicia social, el mas alto deber del mismo Estado Ecuatoriano a través de sus autoridades, sean estas públicas como en el presente caso judiciales, respeten y hagan respetar los derechos consagrados en la Constitución, por ende en ningún momento la Autoridad Judicial que por mas Juez que este sea, no puede desconocer el legítimo derecho constitucional que tiene la Institución Policial para juzgar a sus miembros policiales con sus propias leyes especiales y sancionar a los uniformados que al margen de las leyes y los reglamentos con su mal actuar han hecho caso omiso de las mismas cometiendo faltas disciplinarias, las mismas que deben ser investigadas y de ser el caso de existir responsabilidad ser sancionadas, lógicamente respetando el debido proceso que por principio constitucional tienen todas las personas y por ende los miembros uniformados, es por tal razón y en virtud de lo cual que con la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han desconocido flagrantemente tales derechos que la misma Constitución nos ha otorgado, realizando una mediana interpretación constitucional y argumentando que en las Resoluciones se invocan disposiciones legales y reglamentarias, pero no se señala la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, argumento erróneo aplicable al caso, por cuanto en el caso que nos ocupa el recurrente con su actuar y conducta encuadró su accionar en la disposición legal constante en el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que claramente expresa: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía Nacional que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado".

Es por ello señores Jueces de la Corte Constitucional que con el análisis de los antecedentes que me he permitido exponer he visto necesario realizarlos en razón que ante su autoridad, alego expresamente que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han realizado una interpretación Constitucional a su antojo y alejándose de los principios constitucionales, ya que si bien es cierto los señores Jueces de la Sala cuestionada consideran que el miembro policial ha sido sancionado sin encuadrar su conducta en disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Institución Policial.

Es importante recalcar que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha argumentan que al no señalarse la pertinencia de las normas legales y reglamentarias aplicadas, se vulnera el derecho al trabajo, al respecto definitivamente tal aseveración es completamente errónea por cuanto simple y llanamente hasta la presente fecha no se lo ha dado de baja de las filas policiales, es decir su situación Profesional hasta la presente fecha es A DISPOSICION, es decir el recurrente sigue perteneciendo a las filas policiales, trabajando en una unidad de apoyo y lo que han hecho al considerar la supuesta violación al derecho al trabajo, es únicamente adelantarse en su criterio por hechos inciertos que hasta la presente fecha no se han cumplido ni plasmado en el escenario real.

Con la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se ha desconocido además el derecho de petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados consagrados en el numeral 23 del Art. 66 ibidem, a exigir una motivación optima en su sentencia atento al Art. 76 numeral 7) letra I), de la misma norma legal invocada; mi derecho a la defensa constitucionalizado en el Art. 76 numeral 7) letra a) en concordancia con la parte final del Art. 169 ibidem. Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial contenidos en el Art. 172 y el derecho a la seguridad jurídica, constitucionalizado en el Art. 82; y sobre todo por haber precluido el tiempo máximo que la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenía para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, es decir la sentencia se la dictó luego de nueve meses de haber avocado conocimiento, desconociendo con



30
trante

ello la norma expresa dictando sentencia luego de haber transcurrido los ocho días que dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Segunda Sala de lo Civil, al momento de resolver ha desconocido las disposiciones legales constante en los Arts. 40 numeral 3 y Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

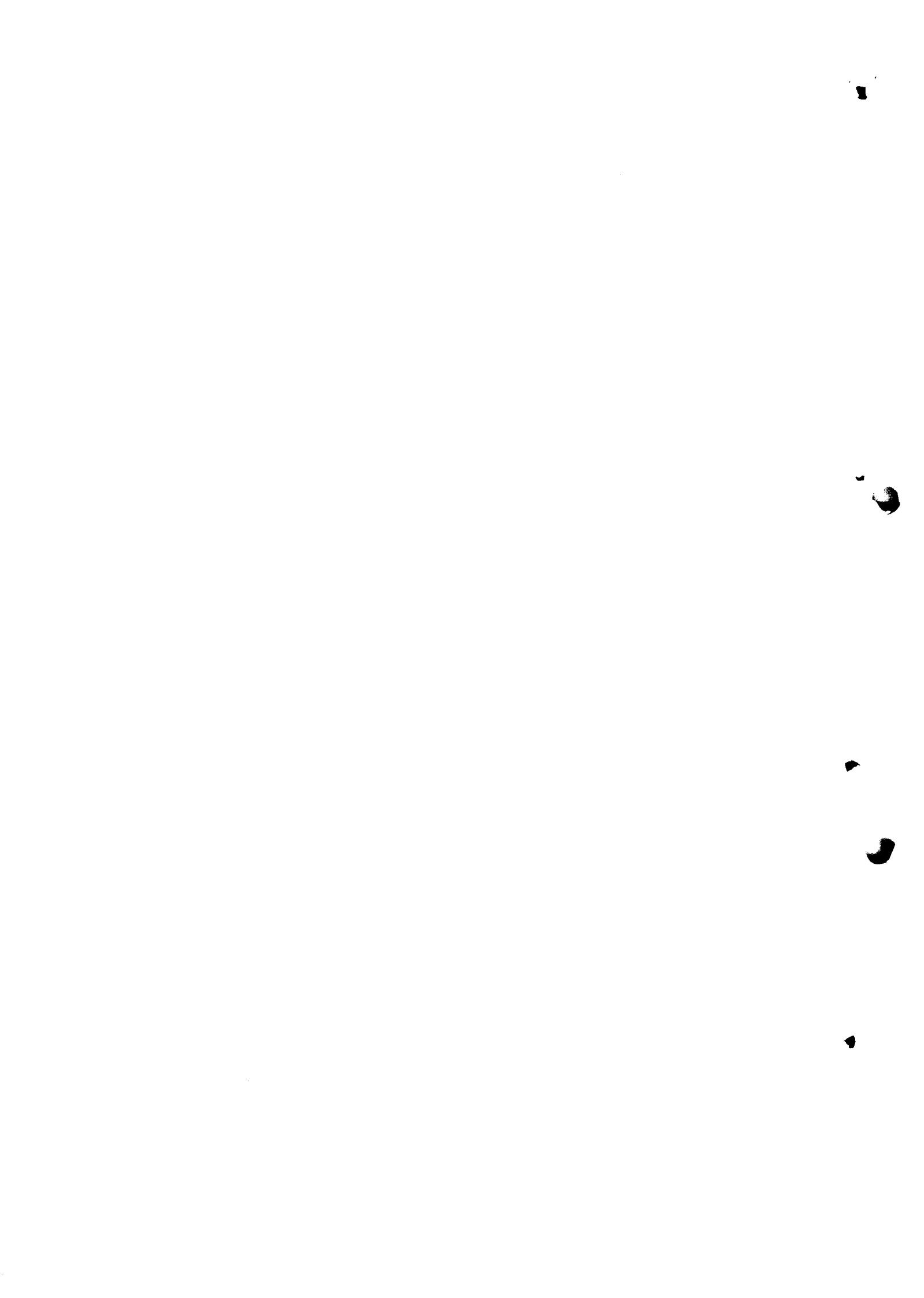
Se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los Artículos 82, 76 numeral 1 y 75 de la Constitución de la República, por cuanto a partir de una acción de protección se ha declarado ineficaz un acto administrativo con efecto individual (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano); y, se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales.

El derecho a la Seguridad Jurídica, en los términos reconocidos en la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes. En el caso sub iudice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario tal como sucedió en el caso concreto, mas allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrear una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación deviene en arbitraria.

Por lo expuesto se deja claro que una vez que se ha identificado con claridad la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción y al haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas.

Es importante recalcar señores Jueces de la Corte Constitucional, que conforme lo contemplado en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente manifiesta: **"La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días..."**, los señores Jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han dado cumplimiento con lo que la ley prevé, por cuanto conforme consta del proceso, que mediante providencia de fecha lunes 25 de abril del 2011, avocan conocimiento de la presente Acción de Protección y la sentencia dictada por dicha Sala fue con fecha 18 de enero del 2012, las 15h07, por lo que desde que se dictó la primera providencia de fecha lunes 25 de abril del 2011, mediante la cual se pasó los autos para resolver, hasta que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia (18 de enero del 2012, las 17h07), aceptando el recurso de apelación interpuesto por parte del legitimado activo, revocando la sentencia venida en grado, la misma fue expedida después de NUEVE MESES, cuando YA HABÍA PRECLUIDO la competencia para revocar o para confirmar dicha sentencia, al respecto de esto me permito citar lo que dice el Código de Procedimiento Civil al hablar de término: "Art. 303.- **Definición de término.**- Se llama término al período de tiempo que concede la Ley o el Juez, para la practica de cualquier diligencia o acto judicial".

Así mismo la doctrina y la Ley enseña sobre la PRECLUSION, al respecto Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en el Tomo VI, pág. 382 manifiesta: "PRECLUSION.- Agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible. Para COUTURE, extinción, clausura o caducidad del derecho, para realizar un acto procesal, por prohibición de la Ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible. En consecuencia los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habiendo precluido el tiempo para ratificar, modificar o



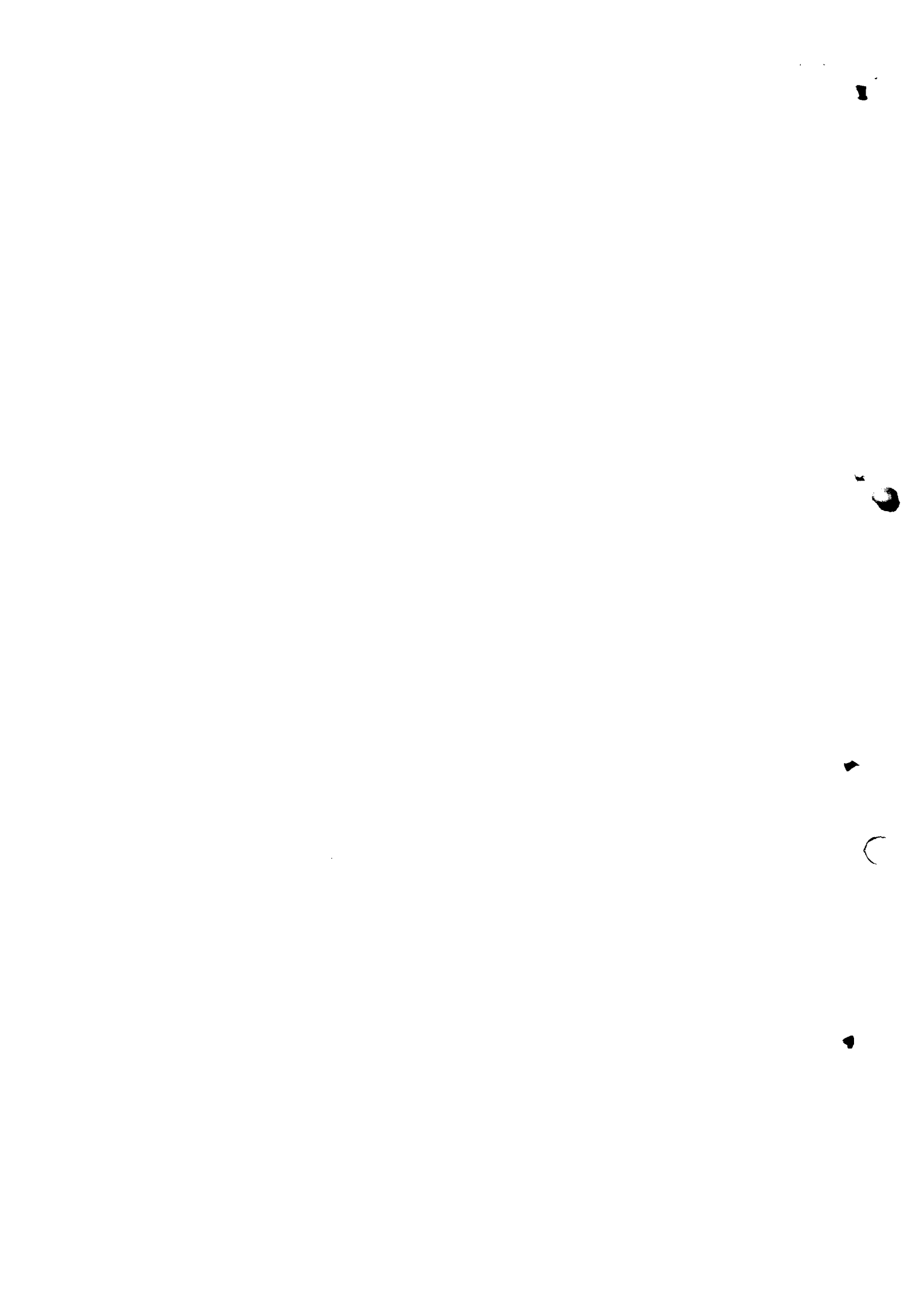
revoque la sentencia venida en grado, y yéndose contra norma expresa dictan sentencia luego de haber transcurrido los ocho días que dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir que con el análisis anterior al momento que los señores Jueces actuaron, lo hicieron sin competencia y su resolución es arbitraria y afecta a la motivación por cuanto debieron en primer momento analizar si tenía dicha facultad de actuar, por lo que se violentaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la sentencia expedida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ES MAS LA SALA CUESTIONADA ME VULNERÓ EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TODAS LAS PERSONAS TENEMOS A SER ESCUCHADAS EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, es decir desconoció el derecho de protección al debido proceso consagrado en los Artículos 75 y 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, conforme consta del expediente he solicitado ser escuchada en Audiencia en Estrados, petición que ha sido negada por la sala cuestionada.

31
hecho
y uno

6.- La Institución Policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 inciso segundo y tercero de la Constitución de la República, Art. 23 y Art. 25 literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y sobre todo lo manifestado en el Art. 233 de la Carta Magna, que manifiesta en concreto que "ninguna persona está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente" por lo tanto la Sala cuestionada ha desconocido el legítimo derecho que tiene la Institución Policial para juzgar a sus miembros, en otras palabras señores jueces de la Corte Constitucional, los magistrados de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los términos reconocidos en la Constitución de la República, los mismos han desconocido el legítimo derecho a la "Seguridad Jurídica", por cuanto este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub índice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, mas allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la Institución Policial, todo ello en consideración a que su actuación se entiende claramente que deviene en arbitraria.

En cuanto al debido proceso se refiere, la Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 1 dispone que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes". En la especie los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una interpretación aislada, contraria al Art. 427 de la Constitución y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa dictaron sentencia aceptando el recurso de apelación interpuesto, generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

7.- Con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos Constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



32
trinte y
do

8.- A los señores Jueces de quienes emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Jorge Mazón Jaramillo, Presidente, Dra. Maria de los Angeles Montalvo, Conjueza y el Dr. Guido Mantilla Cardoso, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a quienes se les notificará en sus despachos que lo tienen ubicados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicada en la calle Pradera entre Av. 6 de Diciembre y Almagro.

Notificaciones que corresponda a la Policía Nacional las recibiré en la Casilla Constitucional No. 020 de la Corte Constitucional.

Acompaño copias certificadas del Acuerdo Ministerial que acredita mi comparecencia.

Firmo en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior conjuntamente con mi Abogado Defensor.

Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz

**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA P.N.
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Dra. Susana Raachacama S.

Mát. 12954 C.A.P.

ABOGADA DEFENSORA

No. 17112-2011-0327

Presentado en Quito el día de hoy miércoles quince de febrero del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una foja. Certifico.

**DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA**

2570181

